



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de RSU/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1176/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan frente al número XXX de la Calle de XXX, de su municipio. Según se desprende del contenido de la queja, estos contenedores se han colocado frente a una única vivienda, generando malos olores e incrementando la insalubridad de toda la zona, al tiempo que se hace recaer la carga que supone la prestación de este servicio público en exclusiva en unos concretos vecinos.

Al parecer, se ha requerido por escrito la retirada o la reubicación de estos dispositivos, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas al respecto, ni facilitado respuesta expresa al escrito presentado, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que existían seis contenedores instalados en dicha calle (cuatro de residuo orgánico, uno de plástico y uno de papel) y que los cuatro primeros estarían ubicados en el interior de una caseta de madera con cubierta tradicional, a más de diez metros de la vivienda a la que se refiere la queja.

Se indica que la colocación se decidió en febrero de este año, priorizando la accesibilidad al conjunto de los vecinos de la calle, y que, una vez conocida la queja, se consultó al resto de residentes sin que se hayan detectado disconformidades.

Se añade que el servicio de recogida es prestado por la Mancomunidad de Municipios XXX, y que al Ayuntamiento corresponde únicamente la determinación del lugar de ubicación de los dispositivos.



También se señala que no se respondió por escrito a la parte reclamante porque se le ofreció una respuesta verbal, informándole de la decisión municipal adoptada en aras de la comodidad de todos los vecinos y del acceso de los vehículos de recogida.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -artículo 20.1 m- atribuyen la competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 LBRL, incluye como servicios obligatorios en todos los municipios la recogida de residuos.

Nos encontramos, por tanto, ante un servicio público obligatorio para los municipios y esencial para la comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, las características y número de éstos, como los horarios, días de recogida, condiciones en que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.

Es el Ayuntamiento, en coordinación con la Mancomunidad de la que forma parte, el que debe tratar de coherente el interés general con el particular de los usuarios del servicio a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, en la medida de lo posible, que sean suficientes para las necesidades de la población.

Ahora bien, resulta incuestionable que la colocación de contenedores en la vía pública, destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida, puede afectar a las condiciones de salubridad y salud de la población, por ello, debe ser objeto de un especial control por parte de las autoridades municipales, para garantizar no solo la idoneidad de la elección del punto en el que se sitúan, sino también el correcto uso de los dispositivos por parte de los ciudadanos.

En especial, esta obligación determina que las autoridades locales deben adoptar cuantos medios resulten precisos para garantizar que:

- Se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios.
- Se controlen y, en su caso, se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositan la basura fuera y junto a estos dispositivos.
- Para el caso de que esta última circunstancia se produzca, se garantice la recogida y limpieza de los contenedores instalados y de sus inmediaciones.



Pues bien, y abordando ya la disconformidad manifestada en esta queja en relación con la ubicación de los dispositivos de la Calle XXX, debemos recordar que esta Defensoría no puede suplantar a las entidades locales en el ámbito de sus potestades de auto-organización, las cuales les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias, los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos adecuado a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos, los cuales podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que se intentara establecer.

Siendo esto así, parece evidente también que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así hemos considerado que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

En este sentido, esta Procuraduría del Común efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las Administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos



contaminados¹ cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.

Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

¹ La norma vigente en materia de recogida y tratamiento de residuos es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.



7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación de accesibilidad y supresión de barreras”



Pues bien, en este caso, todos los contenedores de esta calle, hasta un total de 6, se sitúan en un punto de la misma y en el interior de una caseta prevista al efecto, salvo los destinados al depósito de papel y plástico.

Los dispositivos se encuentran a unos diez metros de la vivienda a la que se refiere la queja, al otro lado de la calle, siendo evidente que ello puede generar molestias por los ruidos generados en las labores de recogida y/o depósito, por los olores y por la



acumulación de residuos. En este sentido debemos recordar que el emplazamiento elegido para situar los contenedores, tanto en este como en cualquier otro caso, debe ser evaluado con criterios técnicos y urbanísticos, asegurando una distribución equitativa entre todos los usuarios de los efectos, positivos y/o negativos, que habitualmente son consustanciales a la prestación de este servicio.

Así las cosas y aunque esta Procuraduría del Común no puede interferir en la organización municipal, ni suplantar los criterios técnicos aplicados, sí le corresponde velar por que la organización del servicio no provoque una carga excesiva y desproporcionada sobre unos vecinos concretos, especialmente cuando puedan existir otras alternativas igualmente viables y razonables.

En este caso, el Ayuntamiento argumenta que se ha intentado compatibilizar el interés general con las limitaciones de acceso de los vehículos de recogida, aunque, a nuestro juicio, no parece justificado que se concentren seis contenedores en un único punto, sin estudiar la posibilidad de redistribuir al menos parte de los mismos en otras ubicaciones alternativas.

Como hemos señalado con reiteración en las resoluciones en las que abordamos este tipo de cuestiones, en la medida de lo posible, deben evitarse agrupaciones superiores a tres contenedores, salvo que la configuración del espacio o la densidad poblacional lo hagan estrictamente necesario. La experiencia demuestra que un número elevado de dispositivos en un único emplazamiento incrementa las molestias potenciales para los vecinos más cercanos, comprometiendo tanto la estética del entorno como la salubridad y la calidad de vida residencial.

Resulta especialmente necesario extremar esta precaución y evitar la excesiva concentración cuando los dispositivos incluyen fracción orgánica, como en este caso, por el riesgo de generación de malos olores y la proliferación de insectos, roedores etc., sobre todo en los casos en los que la recogida no presenta una periodicidad diaria, como ocurre en este supuesto.

Por otra parte, tampoco puede considerarse adecuado que no se haya facilitado una respuesta escrita al escrito ciudadano presentado en tiempo y forma, máxime cuando este afectaba a la prestación de un servicio público esencial. Como sabe, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, impone a todas las Administraciones públicas la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, incluidas las solicitudes de información o actuaciones individuales. La ausencia de contestación escrita supone un funcionamiento anormal de la Administración y menoscaba los derechos del administrado.



Por todo lo anterior, esta Institución considera oportuno recomendar al Ayuntamiento de XXX que adopte medidas concretas dirigidas a reducir el impacto que la actual ubicación de los contenedores puede estar provocando en los vecinos más próximos, especialmente si existen alternativas técnicas viables que permitan redistribuir parte de los dispositivos a ubicaciones que, por su disposición urbanística o por su menor densidad residencial, permitan un reparto más equilibrado de los efectos derivados del servicio de recogida.

Esta opción permitiría descongestionar el punto actual y reducir la carga que soportan los vecinos más próximos, garantizando a su vez la continuidad del servicio en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, al tiempo que se preservan los derechos básicos de los vecinos afectados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y a la vista de la elevada concentración de contenedores de recogida de residuos situados en el punto concreto, se valore la posibilidad de redistribuir parte de los mismos en otros emplazamientos alternativos, con el fin de minimizar el impacto sobre los vecinos más próximos y lograr una mejor armonización entre las necesidades del servicio y el derecho a un entorno salubre.

SEGUNDA: Que, en su caso, se tomen las medidas oportunas para que, en las decisiones sobre ubicación o agrupación de contenedores que se adopten, se atienda a los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión ut supra, salvo que existan razones técnicas debidamente justificadas.

TERCERA: Que, en todo caso, y en cumplimiento de las determinaciones que se extraen de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, se dé respuesta expresa, motivada y por escrito a los escritos de queja o solicitud presentados por los ciudadanos, especialmente cuando se refieran a la prestación de servicios públicos esenciales como la recogida de residuos urbanos, garantizando así el derecho de los vecinos a obtener una resolución fundada sobre sus planteamientos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).